

Anexo C

Reglas de Origen

Sección I Disposiciones Generales

Artículo 1 Definiciones

Para los efectos de este Anexo:

barco factoría significa cualquier buque usado para procesar y/o elaborar a bordo productos derivados exclusivamente de los productos referidos en los literales (f) y (g) del Artículo 4;

buque significa cualquier barco dedicado a la pesca comercial o a la explotación comercial de productos marinos (en Alta Mar) registrado en una Parte y que enarbola su bandera y al menos 50% del capital es propiedad de ciudadanos, corporaciones o del gobierno de la Parte;

capítulos, partidas, y subpartidas se refiere a los capítulos, partidas y subpartidas (código de dos, cuatro y seis dígitos, respectivamente) utilizados en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado o SA;

CIF significa el valor de la mercancía importada que incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación;

clasificación se refiere a la clasificación de un producto o material en una partida específica del SA;

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, independiente del medio de transporte, en el puerto o lugar de envío definitivo al exterior;

manufactura significa cualquier tipo de elaboración o procesamiento incluyendo ensamblaje u operaciones específicas;

material significa materias primas, ingredientes, partes, componentes, sub-ensambles y/o mercancías que son físicamente incorporadas en otra mercancía o se someten a un proceso en la producción de otra mercancía;

mercancías significa tanto materiales como productos;

producto significa el producto manufacturado, aun cuando la intención sea usarlo posteriormente en otra operación de manufactura;

Sistema Armonizado significa la nomenclatura que compone el Sistema Armonizado de Clasificación y Descripción de Mercancías incluyendo los capítulos y sus correspondientes códigos numéricos, notas de sección y notas de capítulo, así como las Normas Generales para su interpretación;

territorio significa:

- (a) en el caso de India, incluye sus aguas territoriales y el espacio aéreo sobre sus aguas territoriales y demás zonas marítimas incluyendo la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental sobre las que la República de India tiene soberanía, derechos soberanos o jurisdicción exclusiva de acuerdo con sus leyes en vigor, la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre Derecho del Mar y el derecho internacional; y
- (b) en el caso de Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía y la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su derecho interno; y

valor aduanero significa el valor determinado de conformidad con el Artículo VII y el Acuerdo de Implementación del Artículo VII del GATT 1994 (*Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC*).

Sección II

Artículo 3 Acumulación de origen

Las mercancías originarias de cualquiera de las Partes, cuando sean utilizadas como insumo para un producto terminado en la otra Parte, serán consideradas como originarias de ésta última Parte.

Artículo 4 Productos totalmente obtenidos o producidos

Los siguientes productos serán considerados totalmente obtenidos o producidos en el territorio de cualquiera de las Partes:

- (a) productos minerales extraídos del suelo o subsuelo de cualquiera de las Partes, incluyendo su mar territorial, su plataforma continental o su zona económica exclusiva;
- (b) plantas¹ y sus productos cultivados, cosechados, recolectados u obtenidos allí, incluyendo el mar territorial, la plataforma continental o la zona económica exclusiva;
- (c) animales vivos nacidos y criados allí, incluyendo la acuicultura;
- (d) productos obtenidos de animales vivos definidos en el literal (c)²;
- (e) animales y sus productos obtenidos de la caza, trampa, recolección, pesca y captura; inclusive en las aguas territoriales, plataforma continental o zona económica exclusiva;
- (f) productos de la pesca marítima y otros productos del mar extraídos de alta mar por sus buques definidos en el Artículo 1;
- (g) mercancías procesadas y/o elaboradas a bordo de buques factoría, definidos en el Artículo 1, exclusivamente a partir de los productos mencionados en los literales (e) y (f);
- (h) desechos y desperdicios resultantes de la utilización, consumo o procesos de fabricación realizados en el territorio de cualquiera de las Partes, siempre que sean aptos únicamente para la recuperación de materias primas; y

¹ Plantas se refiere a todos los productos del reino vegetal en general, incluyendo productos forestales, frutas, flores, verduras, árboles, flora marina y hongos.

² Los animales referidos en los literales (c), (d) y (e) abarcan todos los animales vivos, incluyendo mamíferos, aves, peces, crustáceos, moluscos y reptiles.

- (i) mercancías producidas en cualquiera de las Partes exclusivamente a partir de los productos especificados en los literales (a) a (h).

Artículo 5 Productos que no son totalmente obtenidos o producidos:

1. Para los efectos del Artículo 2(b), los productos elaborados o procesados, como resultado de lo cual el valor total de los materiales no originarios, o de origen no determinado utilizados, no excede el 60% del valor FOB de los productos elaborados u obtenidos y el proceso final de manufactura se lleva a cabo dentro del territorio de la Parte exportadora tendrán derecho a tratamiento preferencial sujeto a lo establecido en el Artículo 6; y

2. Para calificar a trato preferencial los materiales no originarios serán considerados suficientemente elaborados o procesados si el producto obtenido se clasifica en una partida, a nivel de cuatro dígitos, del Sistema Armonizado diferente a aquella en que se clasifican todos los materiales no originarios utilizados en su producción.

3. El valor aduanero de los materiales, las partes o productos no originarios será:

- (a) el valor CIF al momento de la importación de los materiales, partes o productos cuando éste pueda probarse; o
- (b) el primer precio que pueda ser establecido que se haya pagado por los materiales, partes o productos en el territorio de la Parte donde se realice la elaboración o procesamiento del producto final.

4. El valor de los materiales, partes o productos de origen no determinado será el primer precio que pueda ser establecido que se haya pagado por ellos en el territorio de la Parte donde se realice la elaboración o procesamiento del producto final.

5. La fórmula para el valor agregado de 40% es la siguiente:

Valor aduanero de los materiales, + Valor de los materiales, partes o
partes o productos no originarios productos de origen no determinado $\times 100 < 60\%$ Valor FOB del
producto final

6. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de este Artículo, un producto será considerado originario si cumple las condiciones indicadas en el Anexo C1 y el proceso final manufactura se realiza dentro del territorio de la parte exportadora. **(Decisión 1)**

Artículo 6 Procesos u operaciones consideradas insuficientes para conferir carácter originario

En el caso de productos que tengan materiales no originarios, las siguientes operaciones, *inter alia*, se considerarán elaboraciones y transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, ya sea que se cumplan o no los requisitos del Artículo 5:

- (a) las operaciones de preservación destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento tales como ventilación, secado, refrigeración, inmersión en agua salada o sulfurosa o en otras soluciones acuosas, extracción de las partes deterioradas y operaciones similares;
- (b) la dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del producto;

- (c) las operaciones simples tales como la remoción de polvo, cernido, tamizado, selección, clasificación, nivelado, equiparación, lavado, pintura, desgranado y descascarados, rebanado y corte;
- (d) simples cambios de embalaje, desarmado y armado de embalaje;
- (e) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre tarjetas o tablero, y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- (f) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- (g) la simple limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos;
- (h) el simple ensamblaje de partes para formar un producto completo o el desarmado del producto en partes, en concordancia con la Regla General 2ª del Sistema Armonizado;
- (i) sacrificio de animales;
- (j) simple mezcla de productos, siempre que las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes de las de los productos mezclados;
- (k) aplicación de aceites; y
- (l) la combinación de dos o más operaciones especificadas precedentemente.

Artículo 7 Accesorios, repuestos y herramientas

1. Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un equipo, máquina, aparato o vehículo, que formen parte de su equipo normal y estén incluidos en el precio del mismo, o que no se facturen por separado, se considerarán originarios si la mercancía es originaria y no serán tomados en cuenta para determinar si los materiales no originarios utilizados en la producción del bien son sometidos al cambio correspondiente de clasificación arancelaria, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos o herramientas no se facturen por separado del bien, aunque estuvieran detallados por separado en la factura; y
- (b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales con relación al bien.

2. Cada Parte dispondrá que si una mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas será tenido en cuenta como material originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 8 Materiales fungibles

1. Cuando en la manufactura de un producto se utilizan materiales originarios y no originarios idénticos e intercambiables, incluyendo materiales de origen indeterminado, estos materiales deberán estar físicamente segregados, de acuerdo a su origen, durante su almacenamiento.

2. Cuando un productor enfrente costos considerables o dificultades materiales para mantener inventarios separados de materiales originarios y no originarios incluyendo materiales de origen no

determinado, utilizados en la fabricación de un producto, puede utilizar el método de “segregación contable” para el manejo de inventarios.

3. El método contable debe ser registrado, aplicado y mantenido de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en la Parte en que el producto es fabricado. El método elegido debe:

- (a) permitir que se pueda hacer una clara distinción entre materiales originarios y no originarios, incluyendo materiales de origen indeterminado, adquiridos y/o almacenados; y
- (b) garantizar que el número de productos que reciben el estatus de originarios sea el mismo que se hubiera obtenido si los materiales hubiesen sido segregados físicamente.

4. El productor que utilice esta facilidad deberá suministrar una declaración jurada por la cantidad de productos considerados originarios y mantener toda la evidencia documental del origen de los materiales. A solicitud de las autoridades competentes de la Parte exportadora, el productor deberá proporcionar información satisfactoria sobre cómo han sido administrados los inventarios.

5. Las autoridades competentes pueden requerir a sus exportadores que la aplicación del método de manejo de inventarios como se establece en este Artículo esté sujeta a autorización previa.

Artículo 9 Conjuntos

Los conjuntos, según se definen en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los componentes del producto sean originarios. Sin embargo, cuando un conjunto esté compuesto de productos originarios y no originarios el conjunto se considerará como originario, siempre que el valor CIF de los productos no originarios utilizados en la composición del conjunto no exceda del 15% del precio FOB del conjunto.

Artículo 10 Envases y materiales de empaque para venta al detalle

1. Cuando estén clasificados junto con el bien que contengan, los envases y materiales de empaque en que se presenta un bien para la venta al detalle, de conformidad con la Regla General 5 (b) del Sistema Armonizado, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios que se utilizan en la producción del bien satisfacen el criterio correspondiente de cambio de clasificación arancelaria de dicho bien.

2. Si el producto está sujeto a un criterio de porcentaje *ad valorem*, el valor de los envases y material para envasar para la venta al por menor será tomado en cuenta a los efectos de su calificación como originario, en caso que, para fines aduaneros, dichos envases sean tratados como una unidad con los bienes en cuestión.

Artículo 11 Contenedores y materiales de embalaje para transporte

Los contenedores y los materiales de embalaje utilizados exclusivamente para el transporte de un producto, no se tomarán en cuenta para la determinación del origen del bien, de acuerdo con la Regla General 5 (b) del Sistema Armonizado.

Artículo 12 Elementos neutros o materiales indirectos

1. “Elementos neutros” o “Materiales indirectos” se refiere a mercancías usadas en la producción, la prueba o la inspección de bienes que no estén físicamente incorporadas en ellos, o a mercancías utilizadas en el mantenimiento de edificios u operación del equipo asociados con la producción de mercancías, incluyendo:

- (a) la energía y el combustible;
- (b) las plantas y los equipos;
- (c) las máquinas, herramientas, troqueles y moldes;
- (d) partes y materiales usados en el mantenimiento de plantas, equipos y edificios;
- (e) mercancías que no entran en la composición final del producto;
- (f) guantes, gafas, calzado, ropa, equipos de seguridad e insumos; y
- (g) equipos, aparatos y repuestos usados para probar o inspeccionar las mercancías.

2. Cada Parte dispondrá que los materiales indirectos serán considerados como materiales originarios sin tener en cuenta donde son producidos y su valor será el costo registrado en los registros contables del productor de la mercancía exportada.

Artículo 13 Transporte directo, tránsito y trasbordo

A fin de que las mercancías o productos originarios se beneficien del tratamiento preferencial establecido en el Acuerdo, deberán ser transportados directamente entre las Partes Contratantes. Las mercancías o productos se considerarán transportados directamente siempre que:

- (a) sean transportados a través del territorio de una o ambas Partes;
- (b) se encuentren en tránsito, a través de uno o más territorios de terceros países, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal en dichos territorios, bajo vigilancia de la autoridad aduanera de los mismos, siempre que:
 - (i) el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas exclusivamente a requerimientos de transporte,
 - (ii) no estuvieran destinadas al consumo, uso o empleo en el país de tránsito, o
 - (iii) no sufran operaciones diferentes a la carga, descarga o cualquier otra operación destinada a preservarlas en buenas condiciones; y
- (b) el período del mencionado tránsito no deberá exceder seis meses y se deberá poder demostrar que las mercancías en tránsito han estado bajo control aduanero a través de los necesarios respaldos en los documentos aduaneros relevantes.



ANEXO C₂

Sección III Prueba de origen

Artículo 14 Certificación de Origen

1. El Certificado de Origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con los requisitos de origen establecidos en el presente Anexo, de manera tal que puedan beneficiarse del tratamiento arancelario preferencial conforme a lo establecido en el presente Acuerdo. Dicho Certificado es válido para una sola operación de importación relativa a una o más mercancías.
2. Para los efectos de solicitar el tratamiento arancelario preferencial para una mercancía originaria de la Parte exportadora, el Certificado de Origen será presentado a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, de conformidad con la legislación nacional. Una Parte podrá requerir que el Certificado de Origen sea presentado en original.
3. El Certificado de Origen deberá ser presentado dentro de su periodo de validez.
4. El Certificado de Origen, presentado a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora después de la expiración de su período de validez, será aceptado para los efectos de solicitar un arancel preferencial cuando la inobservancia del tiempo límite se deba a motivos de *fuera de fuerza mayor* o a otras razones válidas más allá del control del exportador. En todos los casos, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora aceptará el Certificado de Origen cuando los productos han sido importados antes de la fecha de la expiración del período de validez de dicho Certificado de Origen.
5. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá solicitar a un importador información o documentos relacionados con el origen del producto importado de conformidad con la legislación vigente en el territorio de la Parte importadora. No obstante, si el importador no posee dicha información o si la información suministrada por éste no es suficiente para determinar si las mercancías son originarias de la Parte exportadora, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora solicitará información a la autoridad emisora, de acuerdo con la Sección IV del presente Anexo.
6. La emisión de los Certificados de Origen y su control estará bajo la responsabilidad de una oficina del Gobierno de cada Parte. La emisión del

Certificado de Origen se efectuará directamente por dichas autoridades o mediante la delegación a que se hace referencia en el párrafo 7, y se hará en idioma inglés.

7. El Certificado de Origen será firmado y emitido por las autoridades del Gobierno indicadas por las Partes, quienes podrán delegar la firma y emisión del Certificado de Origen a otras oficinas del Gobierno o a una entidad corporativa representativa.

8. Cada Parte informará a las autoridades competentes de la otra Parte los nombres y direcciones de los funcionarios autorizados de su respectiva autoridad emisora del Certificado de Origen y también proporcionará una muestra de sus firmas y de los sellos oficiales.

9. Cada Parte detallará el nombre, la designación y datos de contacto (dirección, número de teléfono, número de fax, correo electrónico) de sus autoridades competentes para los fines de la Sección III y IV del presente Anexo:

- (i) A quienes deberán ser comunicadas la muestra de sellos y firmas de las autoridades de emisión de la otra Parte,

India:

Director (Aduana Internacional),
Comisión Central de Impuestos Especiales y Aduanas,
Departamento de Ingresos,
Ministerio de Hacienda, Gobierno de la India,
Room No. 49, North Block,
Nueva Delhi 110001,
INDIA.
Teléfono: +91 11 2300 3380
Fax: +91 11 2309 3760
e-mail: diricd-cbec@nic.in

Chile:

Departamento de Certificación y Verificación,
Dirección General de Relaciones Económicas
Internacionales,
Ministerio de Relaciones Exteriores,
Teatinos 180,
Santiago,
CHILE.
Teléfono: +562 28275100
e-mail: certificacionorigen@direcon.gob.cl

- (ii) A quienes deberán dirigirse las solicitudes de verificación de Certificado de Origen emitido por la Parte,

India:

Director de División RMTR,
Departamento de Comercio,
Ministerio de Comercio e Industria, Gobierno de la India,
Room No. 224C, Udyog Bhawan,
Nueva Delhi,
INDIA.
Teléfono: +91 11 2309 2577
e-mail: d1rmtr-doc@nic.in, d2rmtr-doc@nic.in

Chile:

Departamento de Certificación y Verificación,
Dirección General de Relaciones Económicas
Internacionales,
Ministerio de Relaciones Exteriores,
Teatinos 180,
Santiago,
CHILE.
Teléfono: +562 28275100
e-mail: certificacionorigen@direcon.gob.cl

- (iii) De quienes serán recibidas las muestras de sellos y firmas de la autoridad de emisión de la otra Parte,

India:

Director de División RMTR,
Departamento de Comercio,
Ministerio de Comercio e Industria del Gobierno de la India
Room No. 224C, Udyog Bhawan,
Nueva Delhi,
INDIA.
Teléfono: +91 11 2309 2577
e-mail: d1rmtr-doc@nic.in, d2rmtr-doc@nic.in

Chile:

Departamento de Certificación y Verificación,
Dirección General de Relaciones Económicas
Internacionales,
Ministerio de Relaciones Exteriores,
Teatinos 180
Santiago,



CHILE.

Teléfono: +562 28275100

e-mail: certificacionorigen@direcon.gob.cl

- (iv) De quienes emanarán las referencias para la verificación del Certificado de Origen emitido por la otra Parte,

India:

Director (Aduana Internacional)
Comisión Central de Impuestos Especiales y Aduanas,
Departamento de Ingresos,
Ministerio de Hacienda, Gobierno de la India
Room No. 49, North Block,
Nueva Delhi 110001,
INDIA.

Teléfono: +91 11 2309 3380

Fax: +91 11 2309 3760

e-mail: diricd-cbec@nic.in

Chile:

Encargado del Sub-Departamento de Origen
Subdirección Técnica de Aduanas
Servicio Nacional de Aduanas
Sotomayor 60, primer piso,
Valparaíso,
CHILE.

Teléfono: +562 28275100

e-mail: certificacionorigen@direcon.gob.cl

10. Cada Parte deberá informar, sin demora a la otra Parte, respecto de cualquier cambio en las autoridades competentes o en los nombres, denominaciones, direcciones, muestras de las firmas o sellos oficiales.

11. El Certificado de Origen se emitirá en la forma acordada por las Partes y previa presentación de una declaración jurada del productor final de las mercancías y de la respectiva factura comercial.

12. En todos los casos, el número y la fecha de la factura comercial deberán indicarse en la casilla reservada para este fin en el Certificado de Origen.

13. Cuando una mercancía a comercializarse sea facturada por un operador que no sea Parte, el productor o exportador de la Parte originaria informará, en el campo denominado "observaciones" del respectivo Certificado de Origen, que las mercancías sujetas a declaración serán facturadas por dicho operador no Parte, reproduciendo los siguientes datos de la factura comercial

emitida por este operador: nombre, dirección, país, número y fecha. El valor, cuando sea aplicable, llevado a cabo sólo en el territorio de la Parte exportadora se tendrá en cuenta para el cálculo del valor añadido local.

Artículo 15
Emisión de Certificado de Origen

1. Para la emisión de un Certificado de Origen, el productor final o exportador de la mercancía deberá presentar la correspondiente factura comercial y una solicitud que contenga una declaración jurada del productor final certificando que las mercancías cumplen los criterios de origen del presente Anexo, así como la documentos necesarios que respalden la declaración. Dicha declaración jurada deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- (a) Nombre o razón social de la empresa;
- (b) Dirección;
- (c) Descripción de la mercancía a exportar y su clasificación arancelaria;
- (d) Valor FOB de la mercancía a exportar, e
- (e) Información relativa a la mercancía a exportar, la cual debe indicar:
 - (i) materiales, componentes y/o partes originarias de la Parte exportadora y partida arancelaria, siempre que sea posible,
 - (ii) materiales, componentes y/o partes originarias de la otra Parte indicando:
 - origen,
 - clasificación arancelaria (al menos a nivel de 6 dígitos);
 - valor CIF, en dólares de los Estados Unidos de América, y
 - porcentaje sobre el valor total del producto final.
 - (iii) Materiales no- originarios, componentes y/o partes, indicando:
 - País exportador;
 - Clasificación arancelaria (al menos a nivel de 6 dígitos);





- valor CIF, en dólares de los estados Unidos, y
- porcentaje sobre el valor total del producto final.

(iv) Descripción del proceso de fabricación.

2. La descripción de la mercancía en la declaración jurada que certifica el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Anexo, deberá corresponder a la respectiva clasificación arancelaria, así como a la descripción de la mercancía en la factura comercial y en el Certificado de Origen.
3. Si las mercancías son exportadas regularmente, y su proceso de fabricación y sus materiales no han sido modificados, la declaración jurada del productor podrá ser válida por un período de hasta un año a partir de la fecha de emisión del Certificado de Origen.
4. El Certificado de Origen será emitido dentro de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación de la solicitud y tendrá validez por un periodo de un año desde la fecha de su emisión.
5. Los Certificados de Origen no se expedirán antes de la fecha de emisión de la factura comercial que ampara la operación, pero podrán ser emitidos en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días siguientes.
6. En caso de robo, pérdida o destrucción de un Certificado de Origen, el exportador podrá solicitar por escrito a la autoridad que lo emitió, una copia auténtica del original sobre la base de los documentos de exportación que obran en su poder, indicando la mención "COPIA AUTENTICA" (en lugar del certificado original) en la casilla 4 del Certificado de Origen. Esta copia auténtica tendrá la misma fecha del original del Certificado de Origen.
7. Las pequeñas discrepancias existentes entre el Certificado de Origen y los documentos presentados a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora con el propósito de llevar a cabo las formalidades de importación de los productos, no podrán invalidar *ipso facto* el Certificado de Origen, si dicho Certificado de Origen corresponde a los productos objeto de la importación.
8. La Parte solicitante y las autoridades de certificación deberán conservar los documentos de respaldo de los Certificados de Origen por un periodo no inferior a cinco (5) años, a partir de la fecha de su emisión. La autoridad emisora enumerará los Certificados emitidos en orden secuencial.



9. La autoridad emisora deberá mantener un registro permanente de todos los Certificados de Origen emitidos, el cual deberá contener, al menos, el número del Certificado, el nombre de la entidad solicitante y la fecha de su emisión.

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]



Sección IV
Control y Verificación de Certificados de Origen

Artículo 16

1. Independientemente de la presentación de un Certificado de Origen de conformidad con las Reglas de Origen establecidas en el presente Anexo, las Autoridades Aduaneras de la Parte importadora, en los casos de duda razonable en cuanto a la autenticidad de un certificado, así como respecto de la veracidad de la información contenida en el mismo, podrán iniciar una verificación de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 17. Esta verificación no impedirá la aplicación de la legislación nacional respectiva, incluida la legislación aduanera.
2. Las autoridades competentes de la Parte importadora deberán presentar, de una manera clara y concreta, a la autoridad emisora de la Parte exportadora, las razones para dudar de la autenticidad del Certificado o de la veracidad de sus datos.

Artículo 17

Durante el procedimiento de verificación, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá solicitar, por escrito a la autoridad emisora de la Parte exportadora, una verificación de origen de conformidad con el siguiente procedimiento, a saber:

- (a) La solicitud de información, así como cualquier copia de los documentos en poder de la autoridad emisora del Certificado de Origen, en proceso de verificación y que sean considerados necesarios para la verificación de la autenticidad de dichos **Certificados y la veracidad de la información contenida en el mismo**. En dicha solicitud, se indicará el número y la fecha de la emisión del Certificado de Origen en proceso de verificación;
- (b) Para los efectos de la verificación de los contenidos de valor agregado local o regional, el productor o exportador deberá facilitar acceso a cualquier información o documentación necesaria para establecer el valor CIF de las mercancías no originarias utilizadas en la producción de las mercancías en proceso de verificación;
- (c) Para los efectos de la verificación de las características de ciertos procesos de producción, el exportador o productor deberá facilitar

el acceso a toda la información y documentación que permita constatar tales procesos;

- (d) La Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá enviar un cuestionario a la autoridad emisora de la Parte exportadora, que deberá ser remitido al exportador o productor, indicando el Certificado de Origen en proceso de verificación;
- (e) Cuando la Autoridad Aduanera de la Parte importadora no esté satisfecha con los resultados de la verificación de origen de conformidad con los subpárrafos (a) al (d), presentará una solicitud por escrito a la autoridad emisora de la Parte exportadora para facilitar las visitas a las instalaciones del productor, con el fin de examinar los procesos productivos, así como los equipos y herramientas utilizados en la fabricación del producto objeto de la verificación;
- (f) La autoridad emisora de la Parte exportadora proporcionará los documentos requeridos, declaración y la hoja de costos de los materiales a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora al menos quince (15) días antes de la fecha de la visita;
- (g) La autoridad emisora de la Parte exportadora deberá acompañar a las autoridades de la Parte importadora en la visita antes mencionada, la cual podrá incluir la participación de especialistas que actuarán como observadores. Cada Parte podrá designar a tales especialistas, que deberán ser neutrales y no tener ningún interés en la verificación. Cada Parte podrá denegar la participación de tales especialistas cuando representen los intereses de las empresas involucradas en la verificación;
- (h) Una vez concluida la visita, los participantes deberán suscribir el acta de la misma, la que deberá indicar que la visita se llevó a cabo de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Anexo. Las citadas actas deberán contener, además, los siguientes datos: fecha y lugar de la realización de la visita; identificación de los Certificados de Origen que guiaron la verificación; identificación de las mercancías bajo verificación; la identificación de los participantes, incluidas las indicaciones de los órganos e instituciones a las que pertenecen; un informe de la visita;
- (i) La Parte exportadora puede solicitar la postergación de una visita de verificación por un periodo no mayor a treinta (30) días, y





- (j) Las Partes podrán llevar a cabo otras acciones mutuamente acordadas relacionadas con el caso en proceso de verificación.

Artículo 18

Las autoridades emisoras de la Parte exportadora deberán proporcionar la información y documentación requerida de acuerdo con el Artículo 17, dentro de:

- (i) Los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, si la solicitud se refiere a la autenticidad del sello y firma de la autoridad emisora del país beneficiario;
- (ii) Los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, si la solicitud tiene por objeto obtener una copia de la solicitud presentada por el exportador o productor.
- (iii) Los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, si la solicitud se basa en la duda de la exactitud de la información relativa al origen del producto. Este plazo podrá ser prorrogado a través de la consulta mutua por un período no mayor a treinta (30) días a petición de la Parte exportadora.

Artículo 19

1. Las Autoridades Aduaneras de la Parte importadora no suspenderán las operaciones de importación de las mercancías o de mercancías idénticas de un mismo exportador o productor. Sin embargo, podrán negar el trato arancelario preferencial y solicitar una garantía en cualquiera de sus modalidades o podrán tomar las medidas necesarias con el fin de preservar el interés fiscal, como una condición previa a la realización de las operaciones de importación y de acuerdo con las legislaciones y los procedimientos de la Parte importadora.

2. Si se requiere de una garantía, su importe no podrá ser superior al valor de los derechos de aduana aplicables a la importación de un producto procedente de terceros países, de acuerdo con la legislación de la Parte importadora.



Artículo 20

La información obtenida bajo las condiciones del presente Anexo será de carácter confidencial, de conformidad con su legislación, y cada Parte la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que facilita la información. Se utilizará con el fin de aclarar la materia relacionada con la verificación por parte de las autoridades competentes de la Parte importadora, así como durante la verificación y procedimientos legales.

Artículo 21

Las Autoridades Aduaneras de la Parte importadora deberán notificar inmediatamente al importador y las autoridades competentes de la Parte exportadora al inicio de la verificación prevista en el Artículo 16, de conformidad con el procedimiento establecidos en el Artículo 17.

Artículo 22

1. Las autoridades competentes de la Parte exportadora deberán comprometerse a concluir la verificación en un plazo razonable, preferentemente dentro de sesenta (60) días, y en no más de noventa (90) días, a partir de la fecha de la recepción de toda la información solicitada de acuerdo al Artículo 17.

2. Si se considera necesaria la ejecución de nuevas acciones de investigación o la presentación de información adicional, las autoridades competentes de la Parte importadora deberán comunicar el hecho a las autoridades competentes de la Parte exportadora. El plazo para la ejecución de estas nuevas acciones o para la presentación de información adicional no deberá ser superior a sesenta (60) días, a partir de la fecha de la recepción de toda la información adicional, de acuerdo con el artículo 17.

Artículo 23

A menos que se indique lo contrario en el presente Anexo, las autoridades competentes de la Parte importadora podrán considerar que las mercancías objeto de verificación no cumplen con los requisitos de origen y podrán denegar el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías mencionadas en el Certificado de Origen en proceso de verificación de acuerdo con el Artículo 16, cuando:

- (a) Las mercancías no cumplan los requisitos del presente Anexo;



- (b) El exportador, productor o importador de las mercancías no logran demostrar el cumplimiento de los requisitos aplicables en virtud del presente Anexo;
- (c) El exportador o productor de la mercancía deniega el acceso a los registros o documentos relevantes;
- (d) Las autoridades competentes de la Parte exportadora no pueden proporcionar la información dentro del tiempo estipulado, en virtud de una solicitud por escrito para la verificación;
- (e) El consentimiento a la solicitud de visita de verificación no es recibido desde las autoridades competentes de la Parte exportadora, del exportador o del productor, o
- (f) La información proporcionada por las autoridades de emisión de la Parte exportadora, del exportador o del productor no es suficiente para demostrar que la mercancía califica como mercancía originaria de la Parte exportadora.

Artículo 24

1. En los casos en que el Certificado de Origen es rechazado por las autoridades competentes de la Parte importadora, el original del Certificado de Origen será devuelto a las autoridades competentes de la Parte exportadora dentro de un plazo razonable, pero no superior a dos meses desde la fecha de dicho rechazo. Las autoridades competentes de la Parte importadora comunicarán los motivos de la negación de tratamiento arancelario preferencial al importador y a las autoridades competentes de la Parte exportadora.

2. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora otorgará a la autoridad competente de la Parte exportadora, el acceso a los archivos para la verificación, de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 25

Durante el proceso de investigación, se tendrán en cuenta, para futuros envíos, eventuales modificaciones en las condiciones de fabricación realizadas por las empresas en proceso de verificación.

Artículo 26

Una vez que la verificación para la calificación del origen concluye con una determinación a favor del importador, éste quedará liberado de las

garantías exigidas en el Artículo 19, en un plazo máximo de treinta (30) días, y los derechos pagados en exceso serán devueltos con prontitud, de conformidad con la legislación nacional de las Partes.

Artículo 27

1. Una vez que la verificación establezca que no se cumple el criterio de origen de las mercancías contenidas en el Certificado de Origen, los aranceles se percibirán con arreglo a la legislación nacional vigente en la Parte importadora.
2. En tal caso, las autoridades competentes de la Parte importadora podrán denegar el tratamiento arancelario preferencial a nuevas importaciones de mercancías idénticas del mismo productor, hasta que se demuestre claramente que se modificaron las condiciones de fabricación de manera tal de cumplir con los requisitos de origen establecidos en las Reglas de Origen del presente Anexo.
3. Una vez que las autoridades competentes de la Parte exportadora han enviado la información que demuestre que las condiciones de producción fueron modificadas y las mercancías cumplen los criterios de origen, las autoridades competentes de la Parte importadora tendrán 45 días, desde la fecha de recepción de dicha información, para comunicar su decisión, o para solicitar una visita de verificación a las instalaciones del productor, de acuerdo con el Artículo 17 (e), si se considera necesario.
4. Si las autoridades competentes de la Parte importadora y de la Parte exportadora no logran ponerse de acuerdo sobre la demostración de la modificación de las condiciones de fabricación, pueden hacer uso del Procedimiento de Solución de Controversias establecido a partir del Artículo XVIII.

Artículo 28

1. Una Parte podrá solicitar a la otra Parte que investigue el origen de una mercancía importada por esta última desde la otra Parte, siempre que haya motivos fundados para sospechar que sus productos sometidos a la competencia de productos importados con tratamiento arancelario preferencial no cumplen las normas de origen del presente Acuerdo.
2. Para tales efectos, las autoridades competentes de la Parte que solicita la verificación deberán poner en conocimiento de las autoridades de la Parte importadora la información relevante dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud. Una vez recibida esta información, la Parte importadora podrá iniciar los procedimientos establecidos en el presente Anexo, poniéndolo en conocimiento de la Parte que solicitó el inicio de la verificación.





Artículo 29

Los procedimientos de verificación y control de origen según lo previsto en el presente Anexo también podrán aplicarse a las mercancías ya despachadas para el consumo doméstico.

Artículo 30

Las Administraciones Aduaneras de ambas partes procurarán entrar en un Acuerdo de Cooperación Aduanera Mutua.

Artículo 31

Dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la comunicación prevista en el Artículo 27 o en el párrafo 3 del Artículo 30, en caso que la medida sea incompatible, la Parte exportadora podrá solicitar consultas al Comité de Administración Conjunta al que se refiere el Artículo XVII, indicando las razones técnicas y legales que indicarían que la medida adoptada por las autoridades competentes de la Parte importadora no son consistentes con el presente Anexo; y/o la solicitud de un asesoramiento técnico con el fin de establecer si las mercancías en proceso de verificación cumplen con las reglas de origen del presente Acuerdo.

Artículo 32

Los períodos de tiempo establecidos en el presente Anexo se calcularán en base a días corridos a partir del día siguiente al hecho o acontecimiento al que se refieren.

Artículo 33

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que dispongan la imposición de sanciones de carácter civil, administrativo y, en su caso, las sanciones penales por violaciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, incluidos los que rijan la clasificación arancelaria, valoración en aduana, reglas de origen, y el derecho a tratamiento arancelario preferencial bajo el presente Acuerdo.

Apéndice C **Certificado de Origen**

Instrucciones para la impresión

1. Cada formulario deberá medir 210 x 297 mm; se permitirá una tolerancia de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso en la longitud. El papel utilizado debe ser blanco, encolado para escribir (*sized for writing*), sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 25 g/m².
2. Las autoridades gubernamentales competentes de Chile e India podrán reservarse el derecho de imprimir los formularios o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso, cada formulario debe incluir una referencia a esta autorización. Cada formulario debe incluir el nombre y domicilio del impresor o una marca por la cual el impresor pueda ser identificado. Deberá también llevar un número de serie, impreso o no, por medio del cual pueda ser identificado.

Procedimiento para completarlo

El exportador deberá llenar tanto el certificado de origen como la declaración jurada. Estos formularios deberán ser llenados en inglés, en el que se ha redactado este Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación doméstica del país exportador. Si se completan a mano, deberán ser llenados con tinta y en caracteres de imprenta.

Notas

1. El certificado no deberá presentar tachaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación debe ser hecha borrando los datos erróneos y añadiendo los correctos. Dicha modificación debe ser rubricada por la persona que llenó el certificado y visado por la autoridad gubernamental competente del país emisor.
2. No deben quedar renglones vacíos entre los artículos indicados en el certificado y cada artículo debe ser precedido por un número de orden. Una línea horizontal debe ser trazada inmediatamente después del último artículo. Cualquier espacio no utilizado debe ser tachado de manera tal que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deben ser descritas de acuerdo con la práctica comercial y detalladas suficientemente como para permitir que sean identificadas.

Certificado de Origen

		Número de emisión:		
1. Exportador (nombre, dirección completa, país) <i>No. de registro fiscal</i>		2. Productor (nombre, dirección completa, país) <div style="text-align: center; font-weight: bold; font-size: 1.2em;">No. de registro fiscal</div>		
3. Importador (nombre, dirección completa, país)		4. Observaciones		
6. Puerto de embarque		5. País de origen		
7. Descripción de la(s) mercancías (1); Marcas y numeración; Número y naturaleza de los bultos (2).	8. SA Número (Código a seis dígitos)	9. Peso bruto (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Criterio de Origen (3)	11. Facturas (N°, fecha y valor)
12. AUTORIDAD OFICIAL COMPETENTE VISADO Declaración certificada Repartición oficial competente: País emisor: Sello. Lugar y fecha <div style="text-align: center;">..... (Firma)</div>		13. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR Certifico que: <ul style="list-style-type: none"> La información contenida en este documento es verdadera y exacta y asumo la responsabilidad de entregar tales representaciones (such representations). Entiendo que soy responsable por cualquier declaración falsa u omisión material hecha en o relacionada con este documento. Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, la documentación necesaria que respalde este certificado, y a notificar por escrito, a todas las personas a quienes entregué este certificado de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de este certificado. Las mercancías son originarias del territorio de las Partes, y cumplen con los requisitos de origen especificados para esas mercancías en el ACUERDO COMERCIAL PREFERENCIAL Chile-India, y no han sido objeto de procesamiento o cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, conforme con la Sección II Artículo 2 N^o 1 del Acuerdo. Lugar y fecha ----- <div style="text-align: center;">----- (Firma)</div>		

1. La descripción de los productos debe ser hecha en el campo reservado para este propósito sin dejar líneas en blanco. Cuando el campo no está lleno completamente, se deberá trazar una línea horizontal después de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

2 Si las mercancías no están embaladas, indique el número de artículos o declárese "a granel", según corresponda.

3 Criterio de Origen (Sección II Artículo 2 N° 1) para preferencia

Las siguientes mercancías serán consideradas como originarias de una Parte:

(a) Las mercancías son totalmente producidas u obtenidas en el territorio de la Parte, conforme al Artículo 4 de este Anexo;

(b) Las mercancías no son totalmente producidas en el territorio de la Parte, siempre que dichos productos sean elegibles bajo el Artículo 5 y Artículo 6 de este Anexo.